

DE LA

### PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 19 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3983

### CIRCULAR

La Comisión provincial, en sesión de 14 de los corrientes, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta à la Excelentísima Diputación, acordó declarar terminadas todas las Comisiones de apremio expedidas hasta el día contra los Ayuntamientos de esta provincia, deudores à la Caja provincial, interín se procede à una nueva liquidación y se adoptan las medidas que se creyeren más convenientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes interese; previniendo á los Comisionados de apremio nombrados por este Gobierno, suspendan todo procedimiento hasta nueva orden.

Tarragona 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### Núm. 3984

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de la Rua (Orense), José María Rey, de estatura pequeña, color pálido, barba poca negra, ojos negros; viste gorra blanca de dril, pantalón y chaleco de paño á cuadros, y Francisco Alvaro, de estatura alta, delgado, color moreno,

barba negra cerrada, ojos negros; viste chaqueta de paño negro y gasta corbata; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### Núm. 3985

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Miguel Puig Solá, cuyas señas personales son: estatura regular, cuerpo fornido, color sano, nariz regular, ojos pardos, cejas pobladas, barba cerrada, pelo castaño con algo de calvice; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Dicembre)
MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Durante el año de 1889 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.200 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena facilitará el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.° El ingreso de dichos individuos se verificará á medida que las necesidades del servicio lo vayan exigiendo.

Dado en Palacio á los cinco días

del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contigente con que cada uno de estos ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz	Ferrol	Cartagena
Número de inscritos alistados para el año 1889 Contingente con que cada Departamento		2157	
ha de contribuir durante el mismo.	500	1850	850

Madrid 5 de Diciembre de 1888. —El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3986 DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Comisión de Beneficencia

Esta Comisión, usando de las facultades que le ha concedido la Comisión provincial, ha señalado el viernes 28 del que cursa, á las diez de su mañana, para celebrar subasta á la llana para adquirir las camas de hierro necesarias á la Casa de Beneficencia de esta capital, previo justiprecio de las inútiles existentes en aquel Establecimiento y ofreciéndolas en pago de otras nuevas, más la cantidad que corresponda en metálico, según el tipo que oportunamente se fijará.

El acto tendrá lugar ante esta Comisión en dicho establecimiento y despacho del Director del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 20 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Manuel Valls. Núm. 3987

APMINISTRACION DE IMPLESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Edicto

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 17 de Agosto último, ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia la orden siguiente:

«Visto el expediente de investigación de los terrenos que componian las Salinas de Cabiscol, en el Delta derecho del Ebro, cuya instrucción se ordenó por este Centro en 23 de Diciembre de 1881, á consecuencia del instado á nombre del Sr. Marqués de Capmañy sobre reversión al mismo de los indicados terrenos y de todos los conocidos con el nombre de Alfaques; Considerando que á esta Superioridad compete el fallo de primera instancia en el asunto que se ventila, con arreglo á la Real orden de 10 de Junio de 1856 y Reglamento vigente sobre procedimientos económico-administrativos; Considerando que concretado el actual expediente á los terrenos que ocuparon las Salinas de Cabiscol, del informe emitido por los Ingenieros que reconocieron, deslindaron y midieron en el año de 1881 aquella porción de tierras, así como de los planos que le acompañan, se viene en conocimiente de que tales terrenos se hallaban enclavados dentro de la Isla den Prades encontrándose disfrutados en la actualidad por varios individuos de los que, algunos han aducido certificaciones de Registro de la Propiedad de Tortosa con el fin de justificar sus derechos sobre las fincas que aprovechan; Considerando que, si bien en dichas certificaciones no se determinan claramente la situación y linderos de los terrenos á que se contraen, existen indicios que ha-

cen presumir que se hallan fuera de la extensión correspondiente à las antiguas Salinas de Cabiscol, aunque dentro de la Isla den Prades siendo uno de los principales el de que algunas de las fincas se citan como radicantes en el punto denominado «Muntells» de la partida de la Enveixa, punto que no selo se halla dentro de la porción de tierras ocupada por las Salinas, sino que constituye uno de los límites de ellas, y este extremo resulta comprobado con la simple confrontación de los citados documentos con los planos del terreno; Consideran lo que merece especial atención la certificación aportada per los representantes de D.ª Adela y D. Enriqueta Descatllar y Abaría, comprensiva de la Escritura de venta de la Isla den Prades otorgada en 26 de Abril de 1632 á favor de D. Martin Abaría, ascendiente de los reclamantes, por que hallándose comprendidas dentro de ella las Salinas en cuestión, es evidente que si tal documento se refirió á toda la Isla, sin exceptuar las Salinas, el dominio quedó trasmitido en forma á la familia Abaría, y si por el contrario, se hizo alguna restriccion la Casa Boteller continuó con un derecho sobre ellos que no ha podido desvirtuar el documento de que se trata; Considerando que de la simple lectura de la expresada certificación se viene en conocimiento de que el dominio que por el acto de la venta transfirio la Casa Boteller de la que desciende el Marqués de Capmañy á la de Abaría se halla restringido en cuanto á las Salinas por el derecho posesorio que asistió en un principio á Martin Bresse y en aquella fecha á D. Jaime Boteller de Oliver; Considerando que esta posesión que se hizo constar como queda dicho en la Escritura de venta de la Isla den Prades y que limitaba el derecho del adquirente ó comprador sin que aparezca que haya dado lugar á protestas ni reclamaciones por parte del mismo ni en aquella época ni posteriormente ha sido reconocido y sancionada por el Estado por cuanto desde el año 1708 en que fué decretado el Estanco de la Sal en el Principado de Cataluña y por consiguiente la Real Hacienda se incautó de las Salinas de Cabiscol hasta la ley de 1.° de Junio de 1869 que estableció el desestanco de la sal, los antecesores del Marqués de Capmañy han venido disfrutando la pensión anual de 3.048 pesetas 69 céntimos en concepto de carga justicia como recompensistas de las Salinas en virtud de Sentencia de Vista y Revista de Real Consejo de Hacienda, prueba evidente de que el Estado reconoció los derechos de los ascendientes del referido Marqués; Considerando que si preciso fuera a lucir olro justificante bastaria tener en cuenta que en 22 de Abril de 1694, esto es 62 años

después de verificada la compra de la Isla den Prades antes de Gaset por la Casa de Abaría, la Real Corona otorgó precario y nuevo establecimiento de las Salinas á fivor de D. José Oliver de Boteller y no al de persona alguna perteneciente á aquella casa; Considerando que de lo expuesto se deduce el derecho dominical que asiste al señor Marques de Capmany sobre los terrenos que ocuparon las Salinas de Cabiscol, punto concreto á que se refiere la presente investigación, y, por tanto, asistiéndole tal derecho á él, corresponderá en su día ejercitar la acción reivindicatoria respecto de las porciones que dentro de ellos se encuentran detentados, sin perjuicio de que el Estado coopere á la misma, no en el concepto de dueño sino como usufructuario que ha sido de dichas Salinas por espacio de muchos años; todo esto en el supuesto de que se acuerde la reversión de los expresados terrenos al reclamante una vez incautado el Estado de ellos, punto que se ventila en el expediente separado; esta Dirección general ha acordado la incautación á nombre del Estado de la porción de tierras que en el Delta derecho del Ebro ocupaban las Salinas de Cabiscol.»

Todo lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. D. José Beltri, D. José Abaría Tort, D. José M. Navarro, D. José Descatllar, D. Ig acio Abaría Tort, D. Rafael Polo Arce, viuda de Ramón Porres García, D.º Julia Abaría, ó sus herederos, como también para todos los demás efectos prevenidos en el art. 32 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885; advirtiendo á los interesados que contra esta resolución puedan entablar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de un mes, á contar de la inserción del presente edicto, debiendo interponer el expresado recurso por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Tarragona 19 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm, 3988
DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á opesiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha determinadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abiérta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta
Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya
firma podrá hacerse en horas de
oficina, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26
de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran sirmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar: y 5. Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada en fechas posteriores à la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser

admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmenate incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte à todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888. —Sanchiz.

Núm. 3989

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Blancafort

Debiéndose de proceder à la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede un plazo de treinta días á los vecinos y terratenientes de esta localidad, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaria de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectivas riquezas acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllos se haga mérito; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Blancafort 20 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Ramon Rosich.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.

## CAPÍTULO II

# De las pruebas de la filiación de los hijos legitimos

entencia La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nafirme en los casos à que se refleren los artículos 110 al 113 del capítulo ancimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó 115.

la filia-A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, ción se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo. Art. 116.

de por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que probarse 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, la firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá proba provenga de ambos padres conjunta ó separadamente. sentencia firme ó Art.

qu-2 eros cinen hijo Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete ar nu ra toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere menor edad o en estado de demencia. En estos casos tendrán los heredero La acción que para reclamar su legitimidad compete al co años de término para entablar la acción. 

SENTENCE OF CONTRACT OF ANY SERVICE AND ANY SERVICE OF COURSE OF SERVICE AND ANY SERVICE SE

os here-La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á deros, si antes no hubiere caducado la instancia.

## CAPÍTULO III

### los hijos legitimados De

Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. 119.

ella. a dne Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres qu tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con

La legitimación tendrá lugar: Art. 120.

Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

trimonio de cele Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente ma los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después 1. Por el subsigar. Y 2.º Por concesión Real. brado,

de los c Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutará deréchos que los hijos legitimos. 122. mismos Art.

la fecha La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde del matrimonio. Art. 123.

de La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes lebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes. Art. 124.

ce-

los Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir requisitos : iguientes:

Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Que se pida por los padres é por uno de éstos. .

legiti

del otro 3.\* Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, n mados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.
 Y 4.\* Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento cónyuge.

demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar mediando causas graves suficientemente pro-13 edictos, todos los 108 de Bu publicación

solemnicon las gratuitamente en la forma y dades que se prescribirán en el reglamento. concederá Se dispensa Esta

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez mu-nicipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de mueren la localidad, ya sea transeunte. ya esté domiciliado

legalacredite entenderá condicional, mientras no se anterior de los contrayentes 80 Este matrimonio mente la libertad te,

Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los zarán los matrimonios que se celebron á bordo en imminente condicioentenderán se matrimonios autorizarán los matrimonios que También muerte. Los 94. de mercantes Art. peligro nales.

los Jefes de los que intenten celebrar matrimonio in artículo en defecto del Juez municipal respectivo artículo anterior es aplicable á en el Cuerpos militares en campaña, mismos Lo dispuesto de los individuos 95. Art. mortis. los

impedimento, y no teniendo el Juez municipal cono-89 sin que procederá a la celebración del matrimonio en les térmise reflere el art. los quince días a que este Código. Transcurridos haya denunciado ningún en que se previenen cimiento de alguno, .96 Art. nos 86

efectúe sin que se sin nueva publicación. edictos la publicación de los celebrarse éste Si pasare un año desde casamiento, no podrá

Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona à él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere suspenderá la celebración del matrimonio hasta se declare per sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedialguno, de conocimiento oponiéndose 97. Art. mento. dne

ará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare funda-oposición al matrimonio. Sólo los particulares que á cuyo conocimiento llogue la pretensión de maconste. casamiento podrán formalizar por sí la oposición, ésta conforme á lo dispuesto en la ley de denunciar cualquier impedimento que les dandola la tramitación de los incidentes. se sustanciará se pasará al tengan interés en impedir el Todos aquellos <u>ದ</u> obligados entablará uno y otro caso Enjuiciamiento civil, Hecha la denuncia, están mento legal, 98. trimonio, Art. en

os hubiese formalizado por si la oposición al maale-Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos trimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios. el que fundado en ell .66 Arl. gados,

ausente hubiese representarle, acompañados de dos testigos mayocasamiento, compareciendo ante el Juez municiá quien el y la persona qe sin tacha legal 0 otorgado poder especial para oun Se celebrará 0 pal los contrayentes, 100 Art.

Acto seguido, el Juez municipal, después de lefdos los artículos 56 y 57 de y, respondienhacer constar que se han cumplido las diligencias Cédigo, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resóafirmativamente, extendera el acta de casamiento con todas las circelebra; lución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo cunstancias necesarias para res de edad y do ambos

prevenidas en esta sección. El acta será firmada por los testigos y el Secretario del Juzgado. Los Cónsules y viana el Juez, los contrayentes,

Los Consules y Viceconsules ejercerán las funciones de Jueces municipales matrimonios de españoles celebrados en el extranjero

# Sección tercera

De la nulidad del matrimonio

101. Son nulos:

los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa. Los matrimonios celebrados entre las person nas حتع quienes Se refieren

vicie el consentimiento. El contraído por error en la persona, ó por o oacción ó miedo grave que

poder. 3.0 El contraido por el rapior con la robada, mientras ésta se halle en su

del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los eulc 100. El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó testigos que exige el artí-

seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado terpuesto durante dicho término la demanda de nulidad. se convalidan los matrimonios si los cónyuges citarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el ro to en los casos de rapto, Art. 102. La acción para pedir la declaración de error, fuerza ó miedo, en que solamente hubiesen vivido juntos durante estos nulidad es pública, bado, no hubiese este incaduca fuerza puede la acción excep-0 4

tarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán matrimonios celebrados con arreglo á las disposicion 103. Los Tribunales civiles conocerán de los definitivamente es de este capítulo, adoppleitos de nulidad de los

# Sección cuarta

Del divorcio

casados. Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de బ vida común de los

Art. 105. Las causas legitimas de divorcio son:

escándalo público ó menosprecio de la mujer. El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte

cambiar de Religión. Los malos tratamientos de obra, ó las Injurias violencia ejercida por el marido sobre la graves. mujer para obligaria 8

4. propuesta del marido para prostituir à su mujer.

tituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción o Y 6.º La condena del cónyuge á cadena pernetna El conato del marido ó de la mujer para corro mper prostitución. á sus hijos o pros-

La condena del cónyuge á cadena perpetua

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el conyuge inccente

& sus incidencias. Art. . 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable los pleitos de divorcio

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

# CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legitimos

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo. dad física del marido Art. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibili-109. para tener acceso con su mujer en los primeros ciento

rado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera. Art. 110. El hijo se pr sumira legítimo, aunque la madre hubiese decla-

ta días estas circunstancias: guientes à la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochen-

1.\* Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer. 2.\* Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz. su apellido en 2

Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

del marido. su madre matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo hijo Art. 111. nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del tendran también derecho para justificar en este caso la palernidad El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del

los Art. casos siguientes: herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en

para dedu ... 2 cir su acción en julcio. muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado

ella; ~ .ω. ✓ 2

el hijo nació después de la muerte del marido.

tarse dentro de los dos meses siguientes à la herederos. Registro si se hallare Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercien el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus inscripción del nacimiento en el

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuado se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el termino empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. Los hijos legitimos tienen derecho:

levar los apellidos del padre y de la madre.

á su fortuna; y 3.° A la legt de sus her A manos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo ecibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso,

a legitima scňalada por este Código